

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

Reglamento para el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos
Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas

Artículo 1 Declaración de Política Pública

Por disposición de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo; mejorar la calidad de vida de nuestro País, propiciando un mejor uso del tiempo libre para los niños, niñas, jóvenes, adultos, población de edad avanzada y poblaciones especiales; proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos; examinar, emitir opiniones o intervenir en toda actividad o asunto relacionado con la recreación y el deporte en el País, como parte de la responsabilidad gubernamental para garantizar el bien común y el interés público; y procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico.

Conforme a esta política pública, la Ley Núm. 8, *supra*, le concede al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) los poderes necesarios para promover, regular y fiscalizar la recreación y el deporte en todas sus manifestaciones y modalidades en Puerto Rico. De modo que le corresponde a esta agencia la responsabilidad de formular e implementar la política deportiva y recreativa antes mencionada; planificar y organizar el sistema deportivo y recreativo; y emitir resoluciones, licencias, certificaciones, autorizaciones, endosos y permisos, sobre las diversas actividades recreativas y deportivas que se realizan en el País, entre otros.

Artículo 2 Título

Esta Reglamento se conocerá como la “Reglamento del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas”.

Artículo 3 Base Legal

El presente Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*”, según enmendada; la Ley Núm. 163 de 9 de agosto de 2016, conocida como “*Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”; y la

Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*”, según enmendada.

Artículo 4 Aplicabilidad

El presente Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere, con o sin fines de lucro, un campamento público o privado en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 5 Definiciones

Las siguientes palabras o términos, cuando sean utilizados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) “*Actividad Deportiva*”- manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas organizadas bajo condiciones reglamentadas.
- (b) “*Actividad Física*”- todo movimiento corporal realizado por el sistema músculo-esquelético que resulta en un consumo de energía.
- (c) “*Actividad Recreativa o Recreación*”- actividad o experiencia que estimula los sentidos, socialmente aceptada y realizada por una persona en su tiempo libre, la cual se ejecuta de manera voluntaria y de la que se deriva satisfacción, produce descanso o se desarrolla una destreza.
- (d) “*Actividad de Alto Riesgo*”- significa la actividad de carácter competitivo o recreativo en la que la seguridad del participante o de los espectadores esté comprometida o expuesta a ser vulnerada más allá de una expectativa razonable; tales como: actividades acuáticas, tiro al blanco, arquería, equitación, patinaje, y alpinismo, entre otras relacionadas.
- (e) “*Administrador(a)*”, “*director(a)*”, “*operador(a)*”, “*propietario(a)*” o “*dueño(a)*” o como se denomine - es la persona nombrada por el tenedor de la licencia, con quien se comparte la responsabilidad de la dirección, operación, funcionamiento y servicios del campamento, así como del cumplimiento de los requisitos de Ley y la reglamentación aplicable.
- (f) “*Adulto*”- para fines de este Reglamento, es aquella población de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad.
- (g) “*Agencias*”- toda entidad gubernamental, incluyendo las corporaciones públicas y los gobiernos municipales.
- (h) “*Campamento*”- establecimiento temporal o permanente dedicado a actividades recreativas, deportivas y, cívicas variadas, dirigidas y planificadas en beneficio de los campistas o participantes, en el cual los

campistas o participantes permanecen parte o las veinticuatro (24) horas del día.

- (i) “*Campamento Permanente*”- estructura o planta física de un establecimiento cuyo objetivo es llevar a cabo campamentos o actividades compatibles durante todo el año.
- (j) “*Campamento Temporal*”- campamento que se establece para un período de tiempo corto o específico, en el cual se desarrolla un programa estructurado de actividades diarias, mayormente al aire libre y en campo abierto y que requiere una licencia o certificación expedida por el Departamento para su operación. Estos se clasifican de la siguiente manera:
 - 1) Campamento Diurno - aquél donde los niños y niñas o adultos campistas o participantes permanecen parte de las veinticuatro (24) horas del día, durante tres (3) días consecutivos o más;
 - 2) Campamento Residencial - aquél donde los niños y niñas o adultos campistas o participantes permanecen las veinticuatro (24) horas del día, durante tres (3) días consecutivos o más.
- (k) “*Campista o Participante*”- toda aquella persona que utiliza o disfruta de los servicios que ofrece un campamento.
- (l) “*Certificación*”- documento escrito expedido por el Departamento de Recreación y Deportes expresivo de que el establecimiento cumple con los requisitos de Ley y los reglamentos aplicables.
- (m) “*Comisión*”- Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico, establecida mediante la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”.
- (n) “*Consejero, Líder o Instructor*”- persona a cargo de un grupo de niños y niñas en un campamento. Es responsable de implantar el plan de actividades estructurado para niños y niñas y la supervisión de éstos, bajo la dirección del administrador(a), director(a) u operador(a).
- (o) “*Departamento*”- se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.
- (p) “*Establecimiento*”- todo campamento, según se define en este Reglamento.
- (q) “*Instituto Puertorriqueño para el Deporte y la Recreación (IPDER)*”- ente adscrito a la Oficina del Secretario del Departamento, con el propósito de promover la gestión ciudadana y fomentar actividades recreativas y deportivas, mediante la educación y el desarrollo organizacional. A esos

finde, capacita, acredita y licencia al personal que presta servicios de carácter técnico deportivo en la comunidad, entre otras funciones, según dispone la Ley 8-2004, según enmendada.

- (r) “*Licencia*”- permiso escrito expedido por el Departamento de Recreación y Deportes mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un campamento, luego de ser evaluado por el IPPDER.
- (s) “*Líder Recreativo para Campamentos*”- persona acreditada o licenciada por el IPPDER que colaborará en la programación y desarrollo del plan de actividades recreativas y deportivas del campamento.
- (t) “*Maltrato Institucional*”- es cualquier acto u omisión en el que incurre el operador, administrador, director o personal de un campamento durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste en el que tenga bajo su control o custodia a un menor campista para brindarle servicios de campamento, que cause daño o ponga en riesgo a dicho menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, al abuso sexual; la trata humana; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor campista para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en el establecimiento de que se trate; que se explote a un menor campista o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.
- (u) “*Mayormente al aire libre y en campo abierto*”- es una frase que procura enfatizar que, por lo general, las actividades del campamento se llevan a cabo al aire libre, pero que éste incluye actividades que se realizan bajo techo.
- (v) “*Negligencia Institucional*”- negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador, administrador, director o personal de un campamento que ofrezca servicios de campamento durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste en que tenga bajo su control o custodia a un menor campista, que cause daño o ponga en riesgo a dicho menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en el establecimiento de que se trate.
- (w) “*Niño o Niña*”- para efectos de este Reglamento, significa ser humano menor de dieciocho (18) años de edad.
- (x) “*Niños o Niñas con Necesidades Especiales*”- niño o niña con deficiencia en el desarrollo, tales como: retardación mental, autismo, impedimento

de audición, habla o lenguaje, visual, ortopédico, aprendizaje y con condiciones médicas, entre otros.

- (y) “*Personal*”- persona de dieciocho (18) años o más de edad que preste servicios en un campamento, con o sin remuneración.
- (z) “*Persona Jurídica*”- es una entidad reconocida por ley que tiene capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas, puede adquirir derechos y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales. La persona jurídica puede estar constituida por uno o una pluralidad de individuos jurídicamente organizados, tales como: corporaciones, asociaciones, fundaciones de interés público reconocidas por ley y asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles, industriales, a las que la ley le concede personalidad propia independiente de cada uno de los asociados. Toda persona jurídica debe estar registrada como tal en el Departamento de Estado.
- (aa) “*Persona Natural*”- todo ser humano con capacidad jurídica, que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.
- (bb) “*Propietario*”- toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio o actividades relacionadas con campamentos, según se define en este Reglamento.
- (cc) “*Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas*”- oficina en que el Secretario(a) del Departamento delega la función de licenciar y supervisar todos los campamentos públicos y privados y Actividades Deportivas y Recreativas, según se dispone por Ley y en la reglamentación aplicable.
- (dd) “*Querrela*”- petición, queja, reclamación, solicitud de investigación o instancia, requiriendo algún remedio o curso de acción ante la Comisión, dentro de los límites de su competencia.
- (ee) “*Secretario*”- Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes.
- (ff) “*Solicitante*”- persona natural o jurídica que solicita por escrito una licencia para operar un campamento.

Artículo 6 Expedición de Licencias y vigencia

El Departamento de Recreación y Deportes es la agencia autorizada para expedir licencias a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere un campamento público o privado en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, con el propósito de ofrecer a niños, niñas o adultos campistas, actividades mayormente al aire libre y en campo abierto, con fines recreativos, educativos, de adiestramiento o de terapia por un período de tiempo, y donde los campistas permanecen durante parte o las veinticuatro (24) horas del día.

La expedición de la licencia requerirá que el Departamento tome en consideración el cumplimiento de los solicitantes o tenedores de la licencia con las normas y requisitos establecidos por Ley y en el presente Reglamento.

La licencia para el campamento permanente tendrá vigencia por dos (2) años. La licencia para el campamento temporal tendrá vigencia por el término de la actividad recreativa o período de funcionamiento y una vez concluida la misma, la licencia expirará.

Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a aquellos campamentos auspiciados por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes y de aquellos municipios cuyos campamentos estén auspiciados por sus Oficinas de Recreación y Deportes Municipales y por su Policía Municipal. Se dispone que para tales casos, en lugar de la licencia, se expedirá una certificación. No obstante, lo anterior, será obligación del Departamento constatar que los empleados o voluntarios en tales establecimientos sean personas que dispongan de las condiciones de salud, buena conducta en la comunidad y capacitación, según se dispone por Ley. Asimismo, el Departamento constatará que las facilidades físicas de estos campamentos cumplan con los requisitos de seguridad e higiene, dispuestos por Ley y en este Reglamento.

Artículo 7 Exhibición de la Licencia e identificación del campamento

El propietario de todo campamento exhibirá en un lugar visible al público la licencia y los permisos que certifican que dicho establecimiento cumple con todos los requisitos establecidos para su operación.

El campamento deberá estar identificado con el nombre bajo el cual quedó registrado y en la identificación incluirá el número de registro provisto por el Departamento.

Artículo 8 Campamentos sin Licencias; Prohibición

Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública, ya sea cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad, u otra subdivisión política del Estado, podrá operar o sostener un campamento o realizar actividades deportivas y recreativas dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, si no posee una licencia o certificación expedida por el Departamento de Recreación y Deportes para tales fines.

Artículo 9 Licencias Intransferibles

Toda licencia que expida el Departamento será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica mencionada en la solicitud. La misma no podrá ser transferida, cedida, traspasada, reasignada o enajenada a otro individuo o entidad.

Artículo 10 Solicitud de Licencia o Certificación

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, que planifique o tenga la intención de operar o establecer un campamento para niños y niñas o para adultos en Puerto Rico, solicitará y recibirá una orientación sobre la Ley y

la reglamentación concerniente, en el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas del Departamento de Recreación y Deportes.

Una vez que la persona interesada en solicitar la licencia reciba las orientaciones antes descritas, podrá presentar ante el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos, su solicitud de licencia con todos los documentos requeridos, con un mínimo de sesenta (60) días calendario antes de la fecha del comienzo proyectado de su operación.

El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud de la licencia dentro del término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La solicitud podrá ser denegada por incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos. De ser así, la persona tendrá derecho a apelar la decisión, según el trámite procesal establecido en este Reglamento.

Artículo 11 Renovación de Licencia o Certificación

Cuando la licencia o certificación que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un campamento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas por Ley y en la presente reglamentación.

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma. El Departamento estará obligado a tomar una decisión respecto a la solicitud de renovación de licencia dentro de un período que no excederá los treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

Artículo 12 Investigación Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia o Certificación

Previo a la expedición o renovación de la licencia o certificación, el Departamento realizará una investigación que dará rigurosa consideración a toda información disponible en las solicitudes y en los certificados de salud y de buena conducta del personal, aspirantes de empleo, voluntarios y dueños, administradores, operadores y gerentes del establecimiento. La investigación incluirá aquella información relacionada a la imputación de cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición final de casos. Asimismo, la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión por parte de éstos de actos constituidos de delitos.

Será obligación del Departamento constatar que los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes a empleados, empleados o voluntarios interesados en prestar o que presten servicios en los campamentos, sean

personas que no hayan sido convictos por la comisión de delito grave, ni hayan estado en programas de rehabilitación por uso de sustancias controladas, alcoholismo y no hayan cumplido con las condiciones de los mismos, ni que sean personas declaradas incapaces legalmente por un tribunal con jurisdicción o que se encuentren bajo tratamiento por condiciones de salud que le incapaciten para desempeñar sus funciones adecuadamente.

Particularmente, se dispone que los campamentos para niños y niñas sólo podrán emplear o reclutar personas a jornada regular, parcial o voluntarias que tengan condiciones de salud apropiadas para atender menores. Tampoco podrán reclutar personas, aunque sea haciendo un rol voluntario, que hayan sido convictas por la comisión de delito grave.

Conforme a lo anterior, el Secretario(a) del Departamento solicitará a todo dueño, administrador, operador, gerente y custodio y todo aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en los campamentos, que presente los documentos que se mencionan a continuación:

- (a) certificado de salud, indicativo de su capacidad para prestar servicios o continuar ofreciendo servicios;
- (b) certificado negativo de antecedentes penales;
- (c) certificado que evidencie que la persona no está incluida en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de la Policía de Puerto Rico ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) del Departamento de Justicia de Puerto Rico ni ha sido convicta por la comisión de cualquier delito sexual violento, abuso de menores o por la comisión de cualquiera de los delitos graves, antes mencionados;
- (d) certificado que evidencie que la persona no está incluida en el Registro Central de Casos de Protección de la Administración de Familias y Niños (ADFAN); y
- (e) autorización escrita dando su consentimiento para que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda investigar su conducta y su condición de salud.

Se dispone que si la gerencia o el personal se negaren a dar su consentimiento para una verificación de los antecedentes penales, ello será motivo suficiente para que el Departamento prohíba la prestación de servicios a un campamento.

Todo proveedor que falsifique intencionalmente cualquier información relacionada o requerida en el proceso de Investigación Previo a la Expedición o Renovación de la

Licencia incurrirá, entre otros delitos posibles, en la comisión de delito de falsificación, según las diferentes modalidades tipificadas en los artículos pertinentes del “Código Penal de Puerto Rico”.

Para fines de este Artículo no se considerarán delito, las infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, excepto la imprudencia o negligencia temeraria al conducir vehículos de motor.

Artículo 13 Colaboración Interagencial en la Investigación Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia

Antes de conceder la licencia para iniciar o continuar la prestación de servicios en los campamentos, el Secretario(a) podrá solicitarle al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia, a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación de los certificados y solicitudes.

La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante investigación y evaluación será de naturaleza confidencial y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas.

Artículo 14 Notificación de la Investigación y Evaluación

Si como resultado de la investigación y evaluación realizada por el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia, surgiera alguna información que diera lugar al rechazo de la solicitud del dueño o la separación del empleado, administrador, operador, gerente o custodio, el Departamento, notificará a la persona afectada la información recopilada y la acción que se proponga tomar.

Dicha notificación se hará por escrito y dentro de un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia haya concluido la investigación y evaluación correspondiente.

El dueño, administrador, operador, gerente, custodio, aspirante, empleado o voluntario podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada, según se dispone en este Reglamento sobre el derecho de apelación.

Artículo 15 Costo de la Licencia

Toda solicitud, enmienda o renovación de licencia tendrá una tarifa que dependerá de la capacidad de servicio de cada campamento, según sea determinado por el Secretario mediante normativa a tales efectos.

Artículo 16 Inspecciones a Campamentos

Una vez el Departamento recibe la solicitud de licencia hará una visita para evaluar la estructura física del campamento, ya sea éste permanente o temporal. Disponiéndose que, luego del otorgamiento de la licencia y al comienzo de las operaciones el Departamento, a través de sus representantes autorizados, inspeccionará cada uno de

los campamentos, cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una (1) vez al año en el caso de los campamentos permanentes; y por lo menos una vez durante el periodo de vigencia de los campamentos temporales. Ello, a fin de cerciorarse de que tanto los campamentos permanentes como los temporales estén funcionando de acuerdo con las disposiciones de Ley, y con los reglamentos promulgados.

Las inspecciones podrán realizarse a instancias del propio Departamento, a solicitud de los menores receptores del servicio o sus familiares, o adultos campistas ante el surgimiento de alguna querrela, o referido de maltrato institucional o negligencia institucional. Estableciéndose que, el Departamento establecerá un protocolo para referir las querellas o referidos de maltrato institucional a la Unidad de Maltrato Institucional adscrita a la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.

Artículo 17 Señalamientos de Deficiencias

Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento durante las visitas de supervisión e inspección a los campamentos, será señalada por escrito y se indicará el número de días otorgado para su corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, según se establezca mediante normativa a tales efectos. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, salud e higiene, requerirán corrección inmediata sin derecho a prórroga.

El Departamento aplicará las penalidades y/o multas establecidas al tenedor de la licencia, si después de habersele notificado la deficiencia encontrada, no la corrige dentro del término que determine el (la) Secretario(a) de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y de la reglamentación que el Departamento adoptare para tales fines.

Artículo 18 Suspensión o Cancelación de la Licencia

El Departamento tiene la facultad para suspender o cancelar la licencia que ostente cualquier campamento que dejare de cumplir con los términos establecidos en la licencia o con los requisitos exigidos por Ley, o en virtud del presente Reglamento. Asimismo, el Departamento podrá suspender o cancelar la licencia cuando el campamento incumpla con el término establecido para corregir las deficiencias señaladas en las visitas de inspección, o por recomendación de las unidades de maltrato institucional de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.

Artículo 19 Cierre de Campamentos

El Departamento tiene la autoridad para ordenar el cierre inmediato de un campamento de niños y niñas o de adultos, aun cuando se tratase de una primera violación a la Ley o al presente Reglamento, cuando así lo entendiere necesario para asegurar el

bienestar de los campistas. Asimismo, podrá prohibir la operación de otro establecimiento con idénticos fines, cuando se haya ordenado el cierre permanente de un campamento.

Si el cierre ocurriere por situaciones relacionadas a maltrato institucional o negligencia institucional, fraude, falsificación de documentos u otros delitos, la persona natural o jurídica tenedora de la licencia advendrá inhabilitada para:

- (a) presentar otra solicitud de licenciamiento;
- (b) pertenecer a juntas directivas de campamentos; y
- (c) ser empleado(a) o prestar servicios remunerados o voluntarios.

Artículo 20 Requisitos Mínimos para el Licenciamiento de los Campamentos

Los requisitos mínimos para el licenciamiento de los campamentos, sin limitarse a los mismos, se basan en los siguientes aspectos:

- (a) Recursos económicos para operar el campamento;
- (b) Número, preparación, conocimiento y habilidades del personal, de acuerdo a los servicios a prestar y conforme a las tareas que les corresponde desempeñar, la posición que ejerzan y matrícula a servir;
- (c) Certificado de salud;
- (d) Certificación negativa de antecedentes penales de cada empleado o persona que trabaje en el campamento;
- (e) Certificación del Cuerpo de Bomberos;
- (f) Certificación de la División de Salud Ambiental;
- (g) Planta física: permisos de uso, energía eléctrica, agua potable, ventilación, mobiliario, áreas recreativas, condiciones sanitarias; según requerido por las agencias concernientes;
- (h) Equipo y materiales para llevar a cabo las actividades;
- (i) Botiquín de primeros auxilios equipado con el material necesario para

ofrecer la primera ayuda;

- (j) Evidencia de que todo el personal tiene aprobado el curso de primeros auxilios;
- (k) Lugar para guardar medicamentos debidamente rotulados y fuera del alcance de menores;
- (l) Menú certificado por un(a) nutricionista;
- (m) Programa de actividades y excursiones;
- (n) Seguridad y accesibilidad a los medios de transportación que deben proveerse a los niños y niñas;
- (o) Manual de funcionamiento del campamento;
- (p) Póliza de Responsabilidad Pública y accidentes;
- (q) Salvavidas en caso de piscina y playa, si aplica;
- (r) Preparación de informes, registros de matrícula, expedientes y registros de salud y vacunación de los menores, expedientes y registro de salud de los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio;
- (s) Plan para emergencias, desastres naturales y de cualquier otra amenaza a la salud o seguridad de los campistas, certificado por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias o la Agencia Municipal para el Manejo de Emergencias correspondiente al Municipio donde se establecerá el campamento, la Administración de Desastres; y
- (t) Preparación de protocolo para la administración y prevención de enfermedades; administración segura de los medicamentos; manipulación segura de la leche materna; y procedimientos a seguir en casos de sospecha de abuso, negligencia y/o explotación de los niños y niñas, de acuerdo con la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; entre otros.

Artículo 21 Evidencia de Curso de Resucitación Cardiopulmonar (RCP) y de Primeros Auxilios

Se dispone que para la fecha de la solicitud para la expedición o la renovación de la licencia, la persona encargada del campamento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a éste atendiendo directamente a los menores, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de Resucitación Cardiopulmonar (RCP) para niños y niñas, jóvenes o adultos conforme a la población a que se propondrá servir. Además, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras, fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergia, entre otras condiciones de salud.

Al momento de la renovación de la licencia, se presentará evidencia de la vigencia de la certificación RCP de cada uno de los empleados o personas contratadas que ofrecen servicios directamente a los menores, así como del (de los) administrador(es).

Artículo 22 Servicios mínimos que debe ofrecer el campamento

Se dispone que el campamento debe ofrecer como servicio mínimo, lo siguiente:

- (a) actividades recreativas y educativas programadas de acuerdo a la edad, intereses y condiciones de los campistas;
- (b) alimentos nutritivos y balanceados;
- (c) comidas diarias y sus meriendas;
- (d) menú certificado por un(a) nutricionista con licencia que deberá estar disponible y visible; y
- (e) transportación afín con el programa de actividades y servicios de emergencia.

Artículo 23 Registro y Publicación de Información de los Campamentos Licenciados

El Departamento preparará y mantendrá actualizado un registro de los campamentos a los que le ha expedido licencia para operar, y en el cual se hará constar la siguiente información:

- (a) nombre del campamento;
- (b) nombre completo de la persona natural o jurídica que lo opera;
- (c) lugar de ubicación;

- (d) instalaciones físicas y servicios que ofrece a su matrícula o residentes;
- (e) número máximo de matrícula o residentes que puede admitir;
- (f) canon de servicio;
- (g) estatus de la licencia del auspiciador; y
- (h) cualesquiera otros datos que el(la) Secretario(a) estime necesarios y convenientes para orientar al público que ha de hacer uso de estos servicios.

Asimismo, el Departamento publicará a través de su página de Internet la información sobre los establecimientos o instituciones a los cuales les ha expedido la licencia correspondiente.

Artículo 24 Personal y requisitos básicos de reclutamiento

- (a) El campamento será dirigido por un(a) administrador(a), director(a) u operador(a) que haya aprobado un Bachillerato de un Colegio o Universidad reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico o tenga tres (3) años de experiencia como educador en facilidades al cuidado de niños y niñas o en su defecto posea la credencial de *Childhood Development Accreditation* (CDA) en aquellos casos de campamentos que brinden servicios a menores de edad. Este administrador(a), director(a) u operador(a) deberá poseer también una acreditación o licencia del IPDDER en materia de recreación y deportes.
- (b) Todo campamento contará como mínimo con un líder recreativo que esté debidamente acreditado o licenciado por el IPDDER como líder recreativo para campamentos.
- (c) Cada campamento contará con el personal básico conforme al tipo de servicio que provea y a la cantidad y edades de los niños y niñas, jóvenes o adultos atendidos; y, además, tendrá a la disposición de los campistas, el personal necesario para los servicios de administración, la confección y servicio de alimentos, y el servicio de mantenimiento, según se disponga en la reglamentación aplicable.
- (d) Si el campamento acepta niños y niñas con necesidades especiales, se requerirá que éste cuente con personal que tenga evidencia de cursos tomados relacionados con la atención a esta población.
- (e) Todo campamento que lleve a cabo actividades de alto riesgo contará con personal adicional con preparación y la certificación correspondiente en el área de competencia para la seguridad física de los campistas.

- (f) Se requiere que el(la) consejero(a), líder o instructor(a) tenga como mínimo dieciocho (18) años de edad, y haya aprobado por lo menos, el cuarto año de escuela superior.

Artículo 25 Servicios de Alimentos del Departamento de Educación

Todo campamento que interese los beneficios y servicios de la Autoridad de Alimentos del Departamento de Educación deberá presentar ante dicha Agencia la solicitud de licencia o certificación otorgada por el Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 26 Derecho de Apelación

Todo solicitante o tenedor de una licencia para operar un campamento tendrá derecho a apelar ante el Departamento la decisión de denegación de solicitud, suspensión o cancelación de licencia, según lo dispuesto a esos efectos en la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” y en la reglamentación aplicable.

Artículo 27 Sobre la Reconsideración

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final relacionada al procedimiento descrito en el Artículo 26 del presente Reglamento, podrá solicitar Reconsideración al Secretario dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de notificación de la decisión. El Secretario deberá considerar la solicitud dentro de los quince (15) días de presentada. Si fuere rechazada de plano o no se actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días. El Secretario podrá acoger cualquier solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días. En este caso, el término para solicitar revisión comenzará a correr desde la fecha en que fuere notificada la decisión del Secretario, resolviendo la solicitud.

La decisión del Secretario sobre la solicitud acogida, deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a su radicación. Si el Secretario no resolviera la misma dentro de este término, perderá jurisdicción sobre la misma. En esta circunstancia, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días.

Toda parte adversamente afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión. Este término podrá ser renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes, por causa justificada. El Secretario tendrá quince (15) días para decidir la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión, se entenderá rechazada.

Artículo 28 Sobre la Revisión Judicial

Para la presentación de una solicitud de Revisión Judicial será requisito jurisdiccional el que la parte afectada haya presentado previamente solicitud de reconsideración al Secretario, de la decisión final del IPPDER, y/o oficina pertinente. El recurso de revisión deberá ser notificado al Secretario, el IPPDER y/o oficina pertinente, y a todas las partes dentro del término para solicitar Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final del Secretario podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución de una solicitud de reconsideración de una resolución emitida por el Secretario; de la notificación de la decisión final del Secretario resolviendo la solicitud de reconsideración de la decisión final del IPPDER y/o oficina pertinente, si el Secretario no emitió resolución sobre la solicitud de reconsideración presentada de su decisión final, o a partir de la expiración del término de noventa (90) días que tenía el Secretario para resolver una solicitud de reconsideración de la decisión final del IPPDER y/o oficina pertinente. La decisión del Secretario permanecerá en vigor hasta tanto no haya una decisión final y firme del Tribunal de Apelaciones revocando la decisión del Secretario; disponiéndose, que la solicitud de revisión a dicho Tribunal no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

Artículo 29 Inspección de Documentos

Como norma general, todos los expedientes manejados por el Departamento estarán disponibles para inspección pública. La siguiente información será confidencial: información médica, seguro social, direcciones físicas, o cualquier otra información clasificada como confidencial por ley, o por Reglamento.

Artículo 30 Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por el Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

Artículo 31 Vigencia

El presente Reglamento tendrá vigencia inmediata a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Se promulga el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2017.

Andrés W. Volmar Méndez

Secretario

